

«2023 · 40 Aniversario de la Recuperación de la
Democracia en la República Argentina»

SENTENCIA CIVIL

///Juan José Castelli, 16 de Junio de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "SOCIEDAD RURAL DEL NORTE CHAQUEÑO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y COMISIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL - CO.PRO.S.A. S/ ACCIÓN DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR" EXPTE Nº 270/19 y,

RESULTA: Que a fs.01/42 se presenta el Dr. MARCOS ANTONIO VERBEEK, MP Nº 2246, constituyendo domicilio legal y electrónico, apoderado de la SOCIEDAD RURAL DEL NORTE CHAQUEÑO (en adelante la accionante o Sociedad), con domicilio real en Pradier Nº 356 de la ciudad de Tres Isletas - Provincia del Chaco y deduce acción de amparo contra el Gobierno de la Provincia del Chaco, el Ministerio de la Producción del Chaco y la Comisión Provincial de Sanidad Animal (en adelante Co.Pro.S.A.) por el acto dictaminado por Co.Pro.S.A. que concede la facultad de llevar adelante el proceso de vacunación Anti Aftosa y de brucelosis a la Asociación de la Producción e Industria Forestal (en adelante la A.P.I.F.) del Departamento Maipú y revoca la condición de ente vacunador a la Sociedad Rural de Norte Chaqueño. Solicita se decrete la nulidad de tal designación atento a las razones de hecho y de derecho que expone.

Que, según señala la ley Provincial Nº 3673 crea en la Provincia del Chaco la Comisión Provincial de Sanidad Animal (Co.Pro.S.A.), que funciona en la esfera del Ministerio de la Producción de la provincia del Chaco; entre sus principales funciones se encuentra la de coordinar las acciones provinciales y regionales que en materia de sanidad animal deban ejecutar en forma conjunta entre la nación y la provincia. En este orden, la Co.Pro.S.A. designa a la Sociedad Rural del Norte Chaqueño como ente encargado de llevar adelante el proceso de vacunación desde los años 2010 (actas de vacunación que acompaña). Refiere que en sus tareas la accionante cumplió las obligaciones de vacunación y control fitosanitario de forma diligente y responsable en beneficio de todos los asociados y comunidad en general.

Que el 1/10/2018 se convoca a la Sociedad a una reunión con el Comité Ejecutivo de la Co.Pro.S.A., a fin de tratar su situación como "ente vacunador" requiriendo la participación de no más de 3 miembros de la Sociedad y que en dicha reunión participarían en igual número miembros de la A.P.I.F. del Dto. Maipú de Tres Isletas, entidad a la cual, según acusa, se le había encomendado como nuevo ente vacunador sin formalidad ni instrumento legal alguno. En la reunión conoce que, de la A.P.I.F. había al menos 6 miembros y que por la Co.Pro.S.A. había una amplia mayoría de miembros (delegados del Servicio Nacional de Sanidad Animal -en adelante Se.Na.S.A.) por lo que se violaba el art.3 de L.3673, hoy L.696 sobre la integración de la Co.Pro.S.A..

Que, considera que el dictamen legal del Dr. Miguel Garrido - Asesor legal de la Gobernación- de fecha 27/03/2018 EXPTE NºE5-2018-879-A concluye que la intervención al Ente Vacunador fue

realizada por el Se.Na.S.A., sin que tuviera intervención la Co.Pro.S.A., y por otro lado se señala que la Co.Pro.S.A. debería arbitrar los medios con la finalidad de que se lleve adelante en la provincia el plan 334 de vacunación anti aftosa. Indica que desconoce qué tipo de documentación le entregaron a la Asesoría General de la Gobernación, pero del dictamen se desprende que fue solicitada al Se.Na.S.A. por el entonces Ministro de la Producción Ing. Ag. Tortarolo, en base a un informe confeccionado por el mismo Se.Na.S.A., entendiéndose que quién ha ejecutado la intervención a la Sociedad (ente vacunador) fue el coordinador técnico de Se.Na.S.A. y miembro de la Co.Pro.S.A. Dr. Eduardo Areco.

Que se incurrió en una violación a la Ley Provincial 696-A, atribuyéndose funciones que no poseen; en tanto el Art. 4 inc 10, establece que la Co.Pro.S.A. solamente posee facultades para sugerir al Poder Ejecutivo el dictado de instrumentos legales que fijen penalidades.

Que por su parte el Decreto Reglamentario Nº1386/92 establece la creación de comisiones zonales de sanidad animal, las que deben poseer personería jurídica y estar inscriptas en AFIP. En éste marco, según relata; un grupo de productores carentes de personería jurídica, valiéndose de un estrecho vínculo con un miembro de Se.Na.S.A., consiguió que se le adjudique el proceso de vacunación. Anormalidad informada al presidente de Co.Pro.S.A.

Que, el 10/09/2018, en asamblea con mayoría de integrantes de Se.Na.S.A., la Co.Pro.S.A. decide encomendar el proceso de vacunación a la A.P.I.F., fundados en que dicho organismo cumplía con los requisitos exigidos por la ley. Pero para Diciembre de 2018 la A.P.I.F. había sido dado de baja de la AFIP y su Estatuto les impedía desarrollar actividades de sanidad animal. Desarrolla más adelante (fs.37) que ésta carencia de CUIT, no constituía un requisito menor, en tanto el proceso de vacunación no se lleva a cabo de forma gratuita, los productores deben abonar las vacunas cuyos montos no son menores y los pagos deben indefectiblemente facturarse por el ente vacunador. Esta situación se regulariza con posterioridad, en la oportunidad que Co.Pro.S.A. designa a la A.P.I.F. como ente vacunador éste no contaba con los requisitos de ley, esencial para ejecutar las tareas, y cuya carencia lo excluía expresamente para participar; sumado a ello que la A.P.I.F. no contempla en su Estatuto Legal la facultad de desarrollar actividades vinculadas a la producción ganadera de ninguna índole; sino que es un organismo dedicado a la producción e industria forestal.

Que considera que el organismo Se.Na.S.A. actuó con comportamiento corporativo en perjuicio de la institución reclamante, incluso resulta anormal el dictamen jurídico de Se.Na.S.A. que señaló que disposiciones de la Ley Nacional 24.305 (como el art.3) fueron derogadas por resolución; lo que resulta jurídicamente improcedente. La Sociedad denunció el procedimiento de vacunación llevado a cabo por el ente vacunador designado por Se.Na.S.A. por provocar abscesos de difícil tratamiento, retraso en el desarrollo nutricional del animal e incalculables pérdidas. Denunció la falta de vacunación contra la brucelosis cuando se mentía en todos los medios periodísticos que el proceso de vacunación se desarrollaba con éxito en toda la región. Nunca la Sociedad obtuvo respuestas de los pedidos y denuncias; los ruralistas han realizado y ejecutado una enorme inversión de esfuerzo y dinero a los fines de mantener la sanidad de sus rodeos como para permitir perjuicios que obstaculicen su comercialización.

Que por ello, con el mandato de los asociados de la Sociedad Rural del Norte Chaqueño, promueven ésta acción de amparo solicitando la nulidad absoluta del acto administrativo de Co.Pro.S.A. que revoca las facultades concedidas oportunamente a la Sociedad y autoriza a la A.P.I.F. a ejecutar la vacunación obligatoria de hacienda, en contravención con las leyes vigentes al efecto. Fundan en Derecho.- Ofrece Pruebas.- Solicita medida Innovativa. Formula reserva del Caso Federal. Realizan petitorio de estilo. Se reserva documental en SOBRE Nº1036 (fs.44)

Que, a fs.48 se concede la intervención peticionada. Se imprime trámite legal de acción de amparo contra el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y COMISIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL-Co.Pro.S.A., requiriéndoles en el término de DOS (2) DIAS produzcan informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada. Se ordena dar intervención al fiscal de Estado. Se tiene presente las pruebas ofrecidas. Se Ordena notificar a todos los demandados. Se solicita Aporte de Caja Forense. A fs.49/50 se dicta sentencia interlocutoria no haciendo lugar a la medida cautelar deducida. Sin costas y Difiriendo Honorarios al dictado de la Sentencia Definitiva.

Que a fs.108/117 se presenta el Dr. Cesar Ulises Bacileff Ivanoff como Fiscal de Estado de la Provincia del Chaco, contesta la demanda y acompaña copias certificadas de las actuaciones Simple NºE-5-2018-879-A: Nota de Productores de Tres Isletas en Acta (fs.59/61 del Ministerio de la Producción) Dictamen Nº140 del Asesor General de Gobierno Dr. Garrido (fs.62/63); Acta Co.Pro.S.A. del 10/09/2018 (fs.64/66) Acta Co.Pro.S.A. del 01/10/2018 (fs.67/71) Acta Co.Pro.S.A. del 22/02/2018 (fs.72/72) Acta Co.Pro.S.A. del 28/09/2017 (fs.75/87) Solicitud de A.P.I.F. al Ministerio de la Producción suscrito por la Dra. Curin Sylvia y mandato (fs.89/91) Acta Asamblea de la Asociación de la Producción e Industria Forestal del Dpto. Maipú, en Tres Isletas -25/08/2017- (fs.92/93), Acta Asamblea misma Asociación -21/09/2017- (fs.95/96) Petición al Ministerio de Producción por parte de la Comisión Antiaftosa del Dto. Maipú (fs.95/107).

Que, según contesta; se notifica personalmente y acompaña informe circunstanciado del Ministerio de la Producción. Plantea improcedencia de la acción de amparo, por resultar de naturaleza excepcional y en incumplimiento de los requisitos legales. Señala que no existe daño actual, cierto, real o inminente; el accionante se limita a exigir la revocación de un acto jurídico que es propio de la competencia del organismo que la dictó, sin analizar el plexo normativo. Que, la actitud asumida por el Ministerio de la Producción ante la Resolución atacada no es lesiva de derechos ni garantías constitucionales y no hay perjuicios ni actuales ni inminentes.

Que, conforme las disposiciones legales, la Co.Pro.S.A. no es el organismo competente para dejar sin efecto la habilitación como Ente Vacunador; excede de la competencia provincial y depende del organismo nacional Se.Na.S.A., quién decidió inhabilitar a la Sociedad Rural como ente vacunador. La Co.Pro.S.A., en cumplimiento de sus funciones trató de paliar la situación arbitrando los medios necesario para que el plan vacunatorio anti-aftosa se cumpla en la provincia.

Que surge de la L.696-A y Dec. 1386/92 que éste organismo es órgano provincial dedicado a coordinar acciones referidas a materia de sanidad animal local en conjunto con el Estado Nacional; no de facultad exclusiva. De los art.1,3 y 16 del Dec. Ley 24.305/1994 se desprende que es el Se.Na.S.A. el organismo de lucha contra la fiebre aftosa y autoridad de aplicación de dicho

programa nacional; encargado de planificar ejecutar y fiscalizar las acciones en todo lo relativo a la vacuna anti aftosa (elaboración, comercialización, transporte y aplicación).

Que, por ello considera improcedente la acción en su contra (Provincia del Chaco, Ministerio de la Producción, y Co.Pro.S.A.) en tanto no fueron los organismos que resolvieron la designación de la Sociedad Rural del Norte Chaqueño como ente vacunador ni su posterior inhabilitación.

Que, según indica igualmente el amparo es improcedente por existir otras vías aptas para tutelar el derecho reclamado, como la vía administrativa o la acción de inconstitucionalidad; entendiendo a la primera la más idónea, participando incluso de los mismos resguardos cautelares. Fundamenta la acción administrativa. Funda la inadmisibilidad del amparo en L.877-B.

Que, expresa que de las pruebas surge que la actora utilizó la instancia administrativa envió notas al Gobernador de la Provincia sometiendo voluntariamente a un régimen jurídico lo que lo hace pasible de la teoría de los actos propios. Del informe circunstanciado surge que se abrieron actuaciones administrativas iniciadas por el Presidente de la Sociedad Rural del Norte Chaqueño Oscar Hernández, tramitadas ante el Ministerio de la Producción, con el mismo objeto que éste amparo. Incluso interpuesta ésta acción, continúan en curso la vía administrativa.

Que, sostiene que el amparo es una acción constitucional de protección judicial directa de derechos primarios consagrados en la Constitución no dirigida a los de segundo orden. Es directamente operativo de la Constitución. No se puede decir que hay afectación de derechos de la Sociedad, a la cual por decisión de la autoridad administrativa nacional (Se.Na.S.A.) se le revocó la autorización para actuar como ente vacunador contra la aftosa y brucelosis; un órgano que dictó un acto jurídico propio en cumplimiento de sus funciones específicas; ésta entidad oficial revocó un decisión propia en el marco de sus funciones; por lo que el conflicto debe dilucidarse en la vía legal administrativa, y no de amparo. Reitera que la vía administrativa se halla en curso, ejercida formalmente por la accionante.

Que, funda en derecho. Reserva Caso Federal. Efectúa petitorio de estilo.

Que a fs.119 se agrega informe circunstanciado Actuación Simple N° E- 5-21019-4121-A remitido por la Secretaría de Ganadería de la Provincia del Chaco. Se reserva en SOBRE 1068.

Que a fs.127 aclara la Fiscalía de Estado que el Gobierno de la Provincia del Chaco y el Ministerio de la Producción conforman una sola parte y a la cual representa. Respecto de Co.Pro.S.A., es una entidad que carece de autonomía funcional y autarquía financiera, depende del Ministerio de la Producción del Chaco y con ello del Poder Ejecutivo provincial por lo que carece de capacidad jurídica para actuar en juicio de forma independiente. Por ello, la representación de Co.Pro.S.A., queda subsumida en el Ministerio de la Producción. El informe circunstanciado petitionado es elaborado por Co.Pro.S.A. pero formalmente respaldado por la Secretaría de Ganadería de la Provincia.

Que a fs. 139 se tiene presente la unificación de la accionada en Gobierno de la provincia del Chaco y/o Ministerio de Producción y/o Comisión Provincial de Sanidad Animal-Co.Pro.S.A. Se incorpora en informe. Se provee la contestación de la demanda. Se ordena correr traslado.

Que, a fs.142 se apertura el período probatorio, ordenándose la producción de las pruebas ofrecidas. A fs. 147 se agrega oficio de A.P.I.F. solicitando se especifique el acta peticionado, adjunta estatuto en copia simple, constancia de regularidad y nómina de autoridades en función. Se reserva en Secretaria.- A fs.150/151 obra declaración testimonial del Sr.Manresa Hugo Oscar, a fs. 153/154 del Sr. Hernandez Oscar.

Que a fs.167 se reitera el pedido de remisión de Libro de Actas de Asamblea a A.P.I.F.. Al pedido de la accionante a fs.171 de dar caído el derecho a presentar los libro, a fs.174 no ha lugar.

Que a fs.175/176 se agrega Constancia de Inscripción ante la AFIP de la A.P.I.F..

Que a fs.186 se intima a la A.P.I.F. a presentar el libro de actas período 2018.

Que a fs.188/190 se presenta el Sr. Daniel Buksa presidente de la AFIP, y atento el valor del instrumento y la importancia de la información que contienen, haciendo expresa reserva de iniciar acciones legales considerando arbitraria la decisión de éste magistrado de lo ordenado sobre la remisión del acta asamblea de dicha entidad, teniendo en cuenta que el amparo no es en su contra, hace entrega de los libros, de los que se extraen fotocopias y se certifican ACTA DE ASAMBLEAS GENERALES Nº2 en 300fs. (fs.66/69) y LIBRO DE ACTAS DE REUNIONES DE COMISIÓN DIRECTIVA Y ASAMBLEA Nº2 en 200fs.(fs.11/37) poniéndose a disposición del organismo para su retiro, obrando constancia a fs.209. Todo lo cual se glosa como fs.192/207.

Que a fs.209 bis se LLAMA AUTOS PARA RESOLVER, el que se suspende a fs.214 hasta tanto se incorpore en copia la totalidad del expediente EX 2-2017-30560913-APN-DCRCH- Se.Na.S.A.. Se oficia a Se.Na.S.A. delegación Castelli.

Que a fs.254 obra informe de la actuaria, y a fs.258/357 se agrega las actuaciones digitalizadas del expediente EX 2-2017-30560913-APN-DCRCH- Se.Na.S.A..

Que, a fs. 358 se REANUDA EL LLAMADO DE AUTOS, a fs. 364 se recepciona informe por secretaría de Se.Na.S.A., que complementa el expediente digital precitado;

CONSIDERANDO: Que planteada la cuestión en la forma prevista corresponde resolver cumpliéndose con el deber legal impuesto a los jueces de fundar sus decisiones, bajo pena de nulidad art.3 C.CyC.N., arts.1 inc.2, y 48 inc.3 del C.P.C.C.Ch.

Que, es preciso identificar la pretensión en el contexto constitucional adecuado, puesto que el amparo es una acción constitucional prevista en el art. 43 Constitución Nacional y en el art. 19 de la Constitución Provincial de Chaco. Esta acción, de origen pretoriano, es consagrada en los textos constitucionales como un verdadero freno ante las graves violaciones derechos humanos de la ciudadanía. Es una acción que gravita constitucionalmente como una garantía de derechos ante el Estado y particulares, por ello, esta vía es especialmente relevante en términos institucionales.

Que, es absolutamente indiscutida la operatividad del art. 43 CN y art. 19 CPChaco, sin perjuicio de la reglamentación provincial legislativa contenida en la L. 877-B -

Que, una correcta argumentación; implica la revisión de los requisitos de procedencia de la acción intentada, la que goza de una protección constitucional diferenciada ante la gravedad institucional que contiene en su núcleo. Tengo presente que los requisitos de admisibilidad ya han sido resueltos en la resolución de interposición del amparo.

Que, así las cosas, entiendo que se requiere acreditar para la procedencia sustantiva del amparo, cfme. el texto del art. 19 Constitución provincial, la existencia de: 1) Acto o Omisión, 2) De Autoridad Pública o Particulares, 3) Actual o Inminente, 4) Restricción, Alteración, Amenaza o Lesión de Derechos y Garantías, 5) Arbitrariedad o Ilegalidad Manifiesta, 6) Vía más eficaz para evitar el daño.

Que, abocado a dicha tarea y como primer requisito, observo que el tema a decidir surge de la identificación del ACTO LESIVO EMANADO DE AUTORIDAD PÚBLICA, lo que guarda congruencia legislativa con el requisito del Art. 13 inc.1 L.877B. Surge de las probanzas que el accionante denuncia como acto lesivo, el siguiente cfme Fs. 33, “[II.OBJETO] (...) se revoque y deje sin efecto el acto por el cual se concede la facultad de llevar adelante el proceso de vacunación Anti-aftosa y de brucelosis a la Asociación de la Producción e Industria Forestal A.P.I.F. del departamento Maipú y se revoca la condición de ente vacunador de la Sociedad Rural de Norte Chaqueño”

Que escrito postulatorio se denuncia que la decisión fue tomada por CO.PRO.S.A. (Fs. 33VTA). Es por cuanto en la formulación, una Acción en los términos del art. 43 CN y 19 Const. Prov. Respecto a si emana de autoridad pública y sin perjuicio de la aclaración realizada por la fiscalía de Estado a fs. 127/128, en virtud de las previsiones de la ley 696-A, entiendo que el Acto denunciado como lesivo emana de una autoridad pública del Estado de Chaco, la Comisión Provincial de Sanidad Animal (Co.Pro.S.A.).

Que, es necesario tener presente que la sentencia revisará el acto de autoridad pública emanado de Co.Pro.S.A por al menos dos razones jurídicamente relevantes, por un lado determina la plataforma procesal de la acción, y ubica mi decisión en el contexto del debido proceso adjetivo, habiendo el amparado denunciado como acto lesivo a fs.33 y habiéndose proveído en consecuencia a fs.48, siendo requeridas en tanto autoridades públicas el “GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CHACO, Y MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y COMISIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL – Co.Pro.S.A”.-

Que, por otro lado emerge como un límite infranqueable que nace de la forma constitucional federal, así el art. 18 de la Ley Nacional de Amparo otorga al Poder Judicial de la Nación, la competencia de revisión de los actos de las autoridades nacionales, como lo es el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (Ley 27233). El Art. 18 L.16986 establece: “Esta ley será de aplicación en la Capital Federal y en el territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Asimismo, será aplicada por los jueces federales de las provincias en los casos en que el acto impugnado mediante la acción de amparo provenga de una autoridad nacional.” En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho, que “la intervención del fuero federal en las provincias es de excepción y se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva” (Fallos: 319:308; 323:872; 327:3515; 329:5190; 331:2562), y expresamente, “El art. 18,

segunda parte, de la ley 16.986 limita su aplicación por los jueces federales de las provincias a los casos en que el acto impugnado mediante la acción de amparo provenga de una autoridad nacional." Cfme. Fallos 319:308.-

Que, de conformidad con la formulación de la acción, el amparista refiere la existencia de decisión de Co.Pro.S.A. por la que se le releva de la campaña de vacunación. Ahora bien, requerido el informe circunstanciado, el Estado de la Provincia de Chaco refiere que fue Se.Na.S.A. el que decidiendo la intervención del Ente, le releva de tal campaña.

Que, incorporada la totalidad de las actuaciones del expediente digital de Se.Na.S.A., se observa un abundante trámite con notificación al amparista de las etapas administrativas. Así la notificación obrante a p.210 del Expediente digital de Se.Na.S.A., obra comunicación de la recomendación de Co.Pro.S.A, a fs. 309, que el día 3 de Octubre, el Sr. MINISTRO DE LA PRODUCCIÓN DE CHACO Ing. Agr. Gabriel Tortarolo, como PRESIDENTE DE Co.Pro.S.A le hace saber al presidente de la Accionante, que Co.Pro.S.A decidió recomendar a Se.Na.S.A. su intervención en resguardo de la sanidad animal.

Que, asimismo es ratificada por acta de Co.Pro.S.A de fs. 362 de fecha 10 de octubre de 2017, concluyen, "Como cierre de la reunión se dejan en acta que las acciones que Se.Na.S.A. realice a fin de cumplimentar el objetivo planteado de regularizar y garantizar la inmunización de los animales es avalada por esta comisión (...)".

Que, es preciso tener en cuenta que la Ley 696-A que crea la Co.Pro.S.A, establece en el art. 4 que son sus funciones: 1) Coordinar las acciones provinciales y regionales que en materia de sanidad animal deban ejecutar en forma conjunta la nación y la provincia; 2) Participar en la definición de zonificación del convenio Se.Na.S.A.-provincia del Chaco; 3) Formar comisiones integradas con representantes de los sectores oficiales, de la investigación y de la producción, a fin de realizar el seguimiento y control de los planes propuestos en el ámbito provincial, así como la utilización de los recursos; 4) Formar comisiones integradas por representantes de cada departamento con problemáticas comunes; 5) implementar con las comisiones locales o zonales, acciones de fiscalización y vigilancia epidemiológica; 6) Determinar las medidas y acciones de lucha sanitaria animal, como así también en materia higiénico-sanitaria de las carnes y de diagnóstico de las enfermedades con aseso ramiento al poder ejecutivo, proponiendo el dictado de normas legales sobre la materia y aprobando los planes de acciones anuales; 7) Promover programas y difundir campañas sanitarias y demás acciones tendientes al mejoramiento de la sanidad animal en la provincia; 8) Fomentar el perfeccionamiento de los controles y supervisión de la industria elaboradora de productos alimenticios de origen animal; 9) Promover la intervencion de otros sectores vinculados al quehacer pecuario; 10) sugerir al poder ejecutivo el dictado de instrumentos legales que fijen penalidades a las infracciones reglamentarias en vigencia y a las que se impongan en el futuro, como así participar en su aplicación; 11) Participar y controlar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en la ley federal de carnes y sus modificatorias".

Que, de esta forma la Co.Pro.S.A articula en Chaco el subsistema de protección de sanidad animal que es parte de la arquitectura de la Ley Nacional 24.305 "Programa Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa". La citada norma federal establece que es Se.Na.S.A. la autoridad de aplicación y

organismo rector encargado de planificar, ejecutar y fiscalizar las acciones de lucha contra la fiebre aftosa, en ese contexto, Se.Na.S.A. en su carácter de organismo rector de la lucha contra la fiebre aftosa y autoridad de aplicación de la presente ley, efectiviza dichas tareas por sí mismo y/o en colaboración con entidades internacionales, provinciales, municipales o privadas (Cfme. Art. 16 L. 24305)

Que, el horizonte procesal de la acción de amparo, impone abocarme a la prueba de forma sucinta que se halla producida en el proceso, todo ello a los fines de fundar adecuadamente mi decisión. De la documental de la parte Actora, surge que la misma instó vías administrativas, a fs. 27 y 28, especialmente surge de fs. 27 que la amparista en una nota firmada por Oscar Hernández, y Juan Verdoljak, como presidente y vicepresidente de Sociedad Rural del Norte Chaqueño se dirigieron al titular del Poder Ejecutivo Provincial, refiriendo que "(...) la intervención a nuestro ENTE local fue solicitada al Se.Na.S.A. por el entonces Ministro de la Producción". Esta referencia es en todo compatible con la comunicación de Co.Pro.S.A del 3 de Octubre de 2017, a la vista a fs. 309. En la misma se refiere que, "Por todo lo expuesto se recomienda al Se.Na.S.A., la intervención que amerite el resguardo y seguridad de la sanidad de los rodeos bovinos de la Provincia del Chaco, debiendo informar a las autoridades de Co.Pro.S.A cada instancia del proceso de regularización del Ente".-

Que, por su parte, en las testimoniales obrantes en el proceso, y ofrecidas por la accionante, ninguna de las dos aporta datos ciertos respecto de la existencia del acto lesivo. El testigo OSCAR HERNANDEZ depuso a fs. 154 que, "(...) la Sociedad Rural tuvo una intervención de la Co.Pro.S.A", y en el relato del testimonio refiere como causal de la intervención un faltante de vacunación, y cita a funcionarios del Se.Na.S.A. en el proceso. El testigo además se encontraba ejerciendo el cargo de Presidente de la entidad en esa oportunidad. Afirma seguidamente que es función del Se.Na.S.A. el cumplimiento de la realización de la campañas de vacunación (cfme. Fs. 154 segunda repregunta).

Que, la testimonial del Sr. MANRESA HUGO a fs.150, refiere que "(...) la Sociedad Rural Norte Chaqueño, estaba intervenida por el Se.Na.S.A. y el Se.Na.S.A. decía que la intervención era de la Co.Pro.S.A".

De ambas testimoniales surge una aparente contradicción, pero a la luz de la restante prueba del expediente, surge que la Co.Pro.S.A recomendó la intervención, mas que no existe fundamento legal ni surge de las probanzas que lo haya decidido. Esto además es concordante con las constancias del expediente, y del expediente digital del Se.Na.S.A. EX 2-2017-30560913-APN-DCRCH- Se.Na.S.A., donde no obra resolución (adoptando decisión) alguna dictada por Co.Pro.S.A.

Que, así las cosas, del material probatorio obrante en los presentes actuados, no surge palmariamente el acto de autoridad pública denunciado en los términos exigidos por la acción de amparo instada. Dice la doctrina "mediante el proceso de amparo se juzga la legitimidad de todos los actos, sin excepción, que emanan de los poderes públicos y de los particulares, sea en términos de ilegalidad (no sujeción a la normativa) o de arbitrariedad (por ausencia de razonabilidad) (...) el acto lesivo comprende todo hecho positivo o negativo, toda manifestación estatal (...) con

capacidad para afectar los derechos de los particulares y susceptibles de provocar el control jurisdiccional. La ilegalidad o arbitrariedad deben resultar de manera manifiesta, clara, patente, inequívoca de los elementos del juicio, hechos y pruebas, aportados al juez al formular el planteo (...)" Grillo Iride Isabel Maria (2012) Bajo el amparo de la Constitución. 1º ed. Resistencia: Contexto p.118

Que, esta lesividad acusada no la encuentro probada en autos, incluso luego del enorme caudal probatorio incorporado, llego a la conclusión que el acto impugnado fue dictado por la autoridad competente -Se.Na.S.A.-, en el marco de sus funciones, para el control de la fiebre aftosa, máxime teniendo en cuenta el gran impacto social y ambiental que dicho programa tiene en la región. Por consiguiente corresponde RECHAZAR LA ACCIÓN DE AMPARO instada; entendiendo que deviene, asimismo, abstracto e inoficioso el abordaje de otras cuestiones derivadas de la acción (pretensión de revocatoria sobre A.P.I.F.) entablada puesto que la determinación sumaria, en tanto existencia del acto (u omisión) lesivo, es un requisito de procedencia, constituyendo una barrera a la prosecución de la acción.

Que las costas se imponen al accionante Sociedad Rural del Norte Chaqueño en virtud del principio objetivo de la derrota (art.83 C.P.C.yC.CH) y mediando oposición y contradicción procesal; y se regulan los honorarios del profesional interviente considerando la forma en que se resuelve, el mérito, extensión, eficacia y carácter de la labor desplegada y naturaleza del juicio y el tipo de proceso, y el estándar de protección del trabajo de los abogados/as mínimo establecido EN EL ART.25 en la ley 288-C para las ACCIONES DE AMPARO, que fija el mínimo previsto en DOS (2) unidades de SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL que a la fecha resulta en \$87.987 vigente a partir del 1º de JUNIO de 2023, MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL Ciudad de Buenos Aires, y toda vez que los términos de la demanda resultan difíciles de interpretación, haciendo éste tribunal un análisis del mismo en reiteradas oportunidades para un acabada comprensión de la pretensión, debiendo reinterpretarla con la mayor claridad posible para la relación de causa del presente a los efectos de resolver; cabe regular para el DR. MARCOS ANTONIO VERBEEK en la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$175.974) por la labor desarrollada y en su carácter de patrocinante de la accionante, con más la suma de PESOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA (\$70.390) por su actuación en el doble carácter conforme poder de fs.01/03. Que no corresponde la regulación de honorarios diferida en interlocutorio de fs.49; atento la inoficiosidad del mismo, y la forma en que se resuelve el presente. Se regulan los honorarios de la DRA. SYLVIA ROSANA CURIN en lo que resulte de (1/2) unidad de salario, de conformidad al mínimo previsto en el art.5 de la L.288-C, haciendo la suma de PESOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$43.994) por la labor desarrollada en reticencia de la entrega de la documental requerida (fs.147 y fs.190); y en su carácter de patrocinante de A.P.I.F. del Departamento Maipú, Chaco. Para el DR.CESAR ULISES BACILEFF IVANOFF de conformidad al art.34 de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Estado FISCAL DE ESTADO LEY 6.808 ("percibir honorarios judiciales sólo en aquellos casos en que la contraparte fuere condenada en costas") en la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$175.974) por la labor desarrollada y en su carácter de patrocinante de la

accionante, con más la suma de PESOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA (\$70.390) por su actuación en el doble carácter. Todo de conformidad a las pautas indicativas de los arts. 1, 3, 4, 5, 6, 25 y 56 ccord. de la ley 288-C y sus modificatorias.

En virtud de los fundamentos expuestos, doctrina y jurisprudencia citados; art. 43 C.N. y art. 19 Const. Prov.; ley 877B;

RESUELVO:I. NO HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO, por los fundamentos expuestos.

II.DEVOLVER LA DOCUMENTAL reservada en SOBRE N°1036 a fs.44 a su presentante; debiendo retirarse los mismos en el término de 5 días de su legal notificación bajo apercibimiento de ley. Proceda la actuaria a dejar debida constancia de su retiro.

III.-COSTAS AL PETICIONANTE, en virtud del principio objetivo de la derrota, y mediando oposición y contradicción procesal.

IV.- REGULAR los honorarios profesionales teniendo en cuenta los fundamentos vertidos en el considerando y las pautas indicativas señaladas de la ley 288-C y sus modificatorias para el DR. MARCOS ANTONIO VERBEEK en la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$175.974) por la labor desarrollada y en su carácter de patrocinante de la accionante, con más la suma de PESOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA (\$70.390) por su actuación en el doble carácter conforme poder de fs.01/03. Que no corresponde la regulación de honorarios diferida en interlocutorio de fs.49; atento la inoficiosidad del mismo, y la forma en que se resuelve el presente. Para la DRA. SYLVIA ROSANA CURIN en la suma de PESOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$43.994) por la labor desarrollada y en su carácter de patrocinante de A.P.I.F. del Departamento Maipú, Chaco. Para el DR.CESAR ULISES BACILEFF IVANOFF en la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$175.974) por la labor desarrollada y en su carácter de patrocinante de la accionante, con más la suma de PESOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA (\$70.390) por su actuación en el doble carácter. Todo con mas INTERESES e IVA si correspondiere.- Hágase saber que el obligado al pago deberá abonar dicha suma en el plazo de (5) cinco días de haber sido notificado. En caso de incumplimiento, los intereses se generarán desde la fecha de regulación, aplicándose la TASA ACTIVA nominal anual vencida a 30 días que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento. NOTIFIQUESE POR CEDULA AL OBLIGADO AL PAGO Y A CAJA FORENSE.

X) Por secretaria NOTIFIQUESE A LA FISCALÍA DE ESTADO Correo electrónico denunciado: dr.cesarbacileffivanoff@outlook.com.ar y notificaciones@fiscaliadeestado.com.ar la resolución recaída VIA CORREO ELECTRÓNICO POR IMPERIO DEL ART.155 DEL C.P.C.C.CH., con copia informatizada- Dejándose debida constancia.- Atento la ausencia de correo de electrónico hábil denunciado por la actora, queda notificado POR IMPERIO DEL ART.155 DEL C.P.C.C.CH. mediante el sistema de Control de Trámites y Notificaciones; sin perjuicio de la RES. 1141/22 del Sup. Tribunal de Justicia "Comunicación supuestos del inciso 11 del artículo 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia Chaco" de la Res.735/22. Hágase saber que el cómputo de plazos sigue efectuándose de acuerdo a "la notificación mediante el sistema de Control de Trámites y Notificaciones se tendrá por cumplida para todos los sujetos procesales -hayan o no ingresado al

sistema indicado- los días martes o viernes hábil siguiente al que estuvo publicada online la resolución y/o acto procesal; quedando éste excluído del cómputo del plazo, el cual debe empezar al día siguiente hábil". FIRME Y CONSENTIDA QUE FUERA: Líbrese Copia certificada de la presente sentencia o testimonio de la misma a preferencia del solicitante.

XI) REGISTRESE.-PROTOCOLICESE.- Y ejecutoriada ARCHÍVESE.

GONZALO LEANDRO GARCIA VERITÁ

JUEZ

Juzg.de Niñez, Adolescencia y Familia Nº1

VI Circ.Judicial-J.J.Castelli-Chaco